



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 158/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
330026722001132, 330026722001136,
330026722001138, 330026722001140 Y
330026722001143.**

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes con números de folio: **330026722001132, 330026722001136, 330026722001138, 330026722001140 y 330026722001143.**

RESULTANDO

- I. El día 23 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, las siguientes solicitudes de acceso a la información con números de folio:

330026722001132:

"...Se solicita el Resolutivo de Impacto Ambiental número. 410.-0881, de fecha 24 de abril de 1990, expedido por la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual autoriza el proyecto denominado "Club de playa Akumal", que autorizo el fraccionamiento en 13 lotes unifamiliares y 13 en régimen de condominio...." (Sic)

330026722001136:

"...Se solicita el Resolutivo de Impacto Ambiental número. 410.-0881, de fecha 24 de abril de 1990, expedido por la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual autoriza el proyecto denominado "Club de playa Akumal", que autorizo el fraccionamiento en 13 lotes unifamiliares y 13 en régimen de condominio...." (Sic)

330026722001138:

"...Se solicita copia certificada del Resolutivo de Impacto Ambiental número. 410.-0881, de fecha 24 de abril de 1990, expedido por la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual autoriza el proyecto denominado "Club de playa Akumal", que autorizo el fraccionamiento en 13 lotes unifamiliares y 13 en régimen de condominio...." (Sic)

330026722001140:

"...Se solicita copia certificada del Resolutivo de Impacto Ambiental número. 410.-0881, de fecha 24 de abril de 1990, expedido por la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual autoriza el proyecto denominado "Club de playa Akumal", que autorizo el fraccionamiento en 13 lotes unifamiliares y 13 en régimen de condominio...." (Sic)



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 158/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
330026722001132, 330026722001136,
330026722001138, 330026722001140 Y
330026722001143.

330026722001143

"...Se solicita copia certificada del Resolutivo de Impacto Ambiental número. 410.-0881, de fecha 24 de abril de 1990, expedido por la Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual autoriza el proyecto denominado "Club de playa Akumal", que autorizo el fraccionamiento en 13 lotes unifamiliares y 13 en régimen de condominio..." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-02180-22** fechado el 11 de abril de 2022 signado por el **Director General de la DGIRA**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme *la inexistencia de la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto "Club de Playa Akumal Caribe", con clave V:90:49, de enero de 1990*, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

Competencia

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada, de conformidad con el artículo los artículos 2 fracción XX, 18, 19 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

*Así mismo, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **DGIRA** señala lo siguiente:*

Circunstancias de Modo

*La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites, en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa, así como en el archivo de concentración de la SEMARNAT, identificando el proyecto denominado "Club de Playa Akumal Caribe" con clave **V:90:49**.*

*Ahora bien, se realizó la búsqueda de la **autorización en materia de impacto ambiental requerida**; no obstante, no se localizó la autorización y/o resolutivo en materia de impacto ambiental del proyecto de mérito,*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 158/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001132, 330026722001136, 330026722001138, 330026722001140 Y 330026722001143.

que refiere el particular fue emitida por la entonces Subsecretaria de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el año 1990.

Circunstancias de Tiempo

*La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto "**Club de Playa Akumal Caribe**", de enero de 1990 a la fecha de recepción de la solicitud que en este momento ocupa nuestra atención, sin localizar la documentación citada.*

Circunstancias de lugar:

*La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en esta unidad administrativa, ubicada en Ejercito Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en esta Ciudad, en el archivo dinámico de la misma ubicado en Calle 5 número 10, Colonia San Andrés Atoto, Naucalpan, Estado de México, así como en el archivo de concentración ubicado en Boulevard Pípila No. 1, Colonia Lomas de Tecamachalco, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.*

En virtud de lo anterior, no existe servidor público responsable de contar con dicha información, toda vez que la documental requerida, data del año 1990.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita confirmar la inexistencia del resolutivo requerido.

..."(Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 158/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
330026722001132, 330026722001136,
330026722001138, 330026722001140 Y
330026722001143.**

- II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

"Artículo 6°.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

- III. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IV. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- V. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 158/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001132, 330026722001136, 330026722001138, 330026722001140 Y 330026722001143.

- VI.** Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."

- VII.** Que los **artículos 139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VIII.** Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

*"**Vigésimo séptimo.** En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- IX.** Como se puede advertir mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-02180-22** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa a la inexistencia de la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto **"Club de Playa Akumal Caribe"**, con clave **V:90:49**, de enero de 1990, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Competencia



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 158/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001132, 330026722001136, 330026722001138, 330026722001140 Y 330026722001143.

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada, de conformidad con el artículo los artículos 2 fracción XX, 18, 19 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **DGIRA** señala lo siguiente:

Circunstancias de Modo

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites, en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa, así como en el archivo de concentración de la SEMARNAT, identificando el proyecto denominado **"Club de Playa Akumal Caribe"** con clave **V:90:49**.

Ahora bien, se realizó la búsqueda de la **autorización en materia de impacto ambiental requerida**; no obstante, no se localizó la autorización y/o resolutivo en materia de impacto ambiental del proyecto de mérito, que refiere el particular fue emitida por la entonces Subsecretaría de Ecología, Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el año 1990.

Circunstancias de Tiempo

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto **"Club de Playa Akumal Caribe"**, de enero de 1990 a la fecha de recepción de la solicitud que en este momento ocupa nuestra atención, sin localizar la documentación citada.

Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en esta unidad administrativa, ubicada en Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en esta Ciudad, en el archivo dinámico de la misma ubicado en Calle 5 número 10, Colonia San Andrés Atoto, Naucalpan, Estado de México, así como en el archivo de concentración ubicado en Boulevard Pípila No. 1, Colonia Lomas de Tecamachalco, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 158/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001132, 330026722001136, 330026722001138, 330026722001140 Y 330026722001143.

En virtud de lo anterior, no existe servidor público responsable de contar con dicha información, toda vez que la documental requerida, data del año 1990.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita confirmar la inexistencia del resolutivo requerido.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información, *inexistencia de la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto "Club de Playa Akumal Caribe", con clave V:90:49, de enero de 1990*, asimismo, hace constar que la **DGIRA** realizó e hizo costar en su oficio de manera detalla con un criterio amplio, la búsqueda exhaustiva que ejecutó en los archivos físicos, electrónicos con los que cuenta y en el archivo de concentración sin que se hubiera localizado la información requerida; además, levantó un Acta Circunstanciada de Hechos llevada a cabo el 19 de abril de 2022, detallando la brusquedad exhaustiva que realizó misma que se anexa, finalmente; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-02180-22**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 158/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
330026722001132, 330026722001136,
330026722001138, 330026722001140 Y
330026722001143.**

**Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 27
de abril de 2022.**


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat